

mía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias contendrá un código mediante el cual la correspondiente Entidad colaboradora deberá comprobar la autenticidad y validez del documento de autorización que le sea presentado. Dicha comprobación podrá ser realizada en todo caso a través de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Será responsabilidad de las Entidades colaboradoras las incidencias que se deriven de la anulación de NRC sin comprobar previamente la autenticidad y validez del documento de autorización.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de diciembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

56

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones aplicables del II Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, cuya inscripción en el registro y publicación se dispuso por la Resolución de 10 de octubre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre), se dictan, como ya se hizo para 2007, también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

A) *Cuantía de las Retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el Año 2008*

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2008 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 26, 27 y 32.Cuatro, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

En el citado anexo III, se reflejan las cuantías a incluir en pagas extraordinarias, para cada uno de los cargos que en el mismo se detallan, en las que están recogidas, actualizadas con el incremento retributivo previsto con carácter general, tanto las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias previstas para este personal en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la citada Ley 42/2006, y la que corresponde por aplicación del artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008. Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Fiscal General del Estado percibirá, además de las cuantías señaladas para dicho cargo en el citado anexo III, la derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, con el incremento retributivo previsto con carácter general, así como, y en aplicación de lo previsto en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, la cuantía anual de 641,94 euros, que se abonarán en partes iguales en los meses de junio y diciembre.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán:

a) Las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba.

b) Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía anual experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2007, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 24.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Adicionalmente, los complementos específicos anuales resultantes de lo indicado en el párrafo anterior experimentarán los incrementos lineales que se recogen en la tabla establecida en el artículo 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres, primer párrafo, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

El complemento específico anual que resulte de los incrementos a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, se percibirá en catorce pagas, de las que 12

serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de dos tercios de la percibida mensualmente, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Respecto de los complementos específicos más habituales, se incluyen, en el anexo VI de la presente Resolución, las cantidades que corresponden a las pagas mensuales y a las pagas adicionales.

2.^a Respecto del resto de complementos específicos, se aplicarán las siguientes operaciones para conocer su cuantía:

2.^a 1 La cuantía anual del complemento específico de 2007 se incrementará en el 2%, redondeándose los céntimos al alza.

2.^a 2 Se sumará al valor calculado en el punto 2.^a 1 el incremento lineal que le corresponda según lo establecido en la tabla que figura en el artículo 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

2.^a 3 El valor calculado en el punto 2.^a 2 se distribuirá en 12 pagas mensuales iguales y dos adicionales (en junio y diciembre), cada una de estas dos últimas por importe de dos tercios de una paga mensual.

2.^a 3.1 Para calcular la paga mensual normal se dividirá el valor calculado en el punto 2.^a 2 por $(12+2/3+2/3)$, redondeándose los céntimos al alza, esto es, equivalente a multiplicar el valor calculado en dicho punto 2.^a 2 por 3 y dividirlo por 40 redondeándose los céntimos al alza.

2.^a 3.2 Para calcular cada una de las pagas adicionales se multiplicará por 2 y se dividirá por 3 el valor calculado en el punto 2.^a 3.1, redondeándose los céntimos al alza.

2.^a 4 En definitiva, la cuantía del complemento específico anual en 2008 para el puesto en cuestión será doce veces el mensual calculado en el punto 2.^a 3.1 más dos veces la paga adicional calculada en el punto 2.^a 3.2.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y con función inspectora de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

Dichos anexos, no incorporan el incremento del complemento específico derivado de lo dispuesto en los artículos 21.Cuatro y 27.Uno.D) de la Ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y en los artículos 22.Tres y 28.Uno.D) ambos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 cuya aplicación para estos colectivos requiere de un ajuste en los distintos componentes de dicho complemento específico que se efectuará, por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en el segundo párrafo del apartado 1.2.a) del epígrafe A de esta Resolución, excepto para los Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados, para los que la cuantía del complemento de destino a incluir en cada una de las pagas extraordinarias será la que se señala en el apartado 3.º del anexo VII.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por

servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones establecido en el artículo 24.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico incluidas, en su caso, las cuantías de dichos complementos que se abonan en pagas extraordinarias y pagas adicionales, respectivamente.

2. Devengo de Retribuciones.

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.g) y h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, experimentarán la reducción, prevista reglamentariamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2.1 del epígrafe A de esta Resolución.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el periodo, o periodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio ó 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre 182 (183 en años bisiestos) o 183 días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior, pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida en la proporción que reglamentariamente se establezca respecto a la reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará una reducción según el

mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecido en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa.

d) En el mes en que cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado, y en general en cualquier régimen de pensiones que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Dado que el artículo 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, establece la percepción del complemento específico en doce mensualidades, pero sin modificación de su devengo, que seguirá siendo en doce, las reglas previstas en este apartado son de aplicación a este complemento, por lo que, en caso de cambio o cese del puesto de trabajo, se liquidará la parte que corresponda de la paga adicional, del mes de junio o diciembre según el semestre en el que se produzca el cambio, bien referida al primer día de mes hábil, bien por días, según dichas reglas.

En su caso, idéntica regla se aplicará para liquidar la cantidad correspondiente respecto de las citadas pagas adicionales en el nuevo puesto de trabajo.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, que estén prestando servicios remunerados en la Administración General del Estado, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o al curso selectivo seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por

un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) o 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra d) del punto 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b), c) y d) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de Derechos Pasivos y Mutualidades.

3.1 En el año 2008, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el Anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100 del haber regulador.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales, citadas en los subapartados anteriores, correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras Instrucciones.

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera, siendo de aplicación las previsiones establecidas en el apartado 1.2.b) y concordantes del epígrafe A de esta Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios interinos, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984 y 25.2 del citado Estatuto Básico del Empleado Público, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, trienios y el 100 por 100 del complemento de destino mensual.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación en que el Ministerio de Administraciones Públicas asimile sus funciones, y las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe, siendo de aplicación las previsiones establecidas en el apartado 1.2.b) y concordantes del epígrafe A de esta Resolución.

Sus pagas extraordinarias tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y el 100 por 100 del complemento de destino mensual.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen. Las pagas extraordinarias en este caso se percibirán de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1.2.a) del epígrafe A de esta Resolución.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando dichas prácticas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, continuarán percibiendo con el carácter de «a cuenta» de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2008 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe y, previa la oportuna asimilación, las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

5.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008, el personal de las Fuerzas Armadas percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas en el anexo IX de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

Dicho anexo incorpora el incremento del complemento específico derivado de lo dispuesto en el artículo 21.Cuatro de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008,

en los términos de lo acordado por la Comisión Superior de Retribuciones Militares.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán por todo aquel personal de las Fuerzas Armadas cuyas retribuciones básicas, según su normativa específica, sean las correspondientes a las del servicio activo, entendiéndose incluido al personal en situación de reserva o segunda reserva, según sea el caso, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Cada una de las citadas pagas tendrá un importe de una mensualidad de sueldo, y trienios, en su caso, más, el 100 por 100 del complemento de empleo mensual. Para el personal en situación de reserva o en segunda reserva, las pagas extraordinarias incluirán el 100 por 100 de la cuantía del complemento de empleo mensual, según se reflejan en el citado anexo IX de esta Resolución.

5.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008, el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía percibirá sus retribuciones en las mismas cuantías anuales que en 2007, incrementadas en el 2 por 100, sin perjuicio de que, por Real Decreto, se proceda a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán por todo aquel personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuyas retribuciones básicas, según su normativa específica, sean las correspondientes a las del servicio activo, entendiéndose incluido al personal en situación de reserva, segunda reserva o segunda actividad, según sea el caso, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil las pagas extraordinarias tendrán, cada una de ellas, un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso, y el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba. Para este personal en situación de reserva o de segunda reserva, dichas pagas incorporarán, así mismo, el 100 por 100 del complemento de destino mensual, asignado a su empleo, según se reflejan en el anexo X de esta Resolución.

Para el personal del Cuerpo Nacional de Policía, las pagas extraordinarias, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, y trienios, en su caso, y el 100 por 100 del complemento de destino mensual asignado a su categoría profesional, salvo que el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe, o al del grado personal consolidado, sea superior, en cuyo caso se tomará como base de cálculo de la paga extraordinaria el complemento de destino de mayor cuantía de los expresados según las cantidades reflejadas en el citado anexo X. En la situación de segunda actividad, las pagas extraordinarias de este personal incorporarán el 100 por 100 del complemento de destino mensual que compute en cada caso para el cálculo del complemento de disponibilidad.

5.3 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008, los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal no reflejados en el punto 1.1 del epígrafe A de esta Resolución, los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y los de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirán sus retribuciones en las cuantías reflejadas en el anexo XI de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

Para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el

ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad y trienios, según el caso, y la cuantía que, de conformidad con el artículo 32.Uno.3, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 aparecen reflejados en el anexo X de esta Ley.

Dentro de estas últimas cuantías están incluidas, actualizadas con el incremento retributivo previsto con carácter general, las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias reconocidas en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 para este personal, así como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de dicha Ley y la que corresponde por aplicación del artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008. Asimismo, se ha incluido el incremento del 1,5 por 100 del complemento de destino mensual por grupo de población y por representación, no aplicado en estos conceptos, de acuerdo con lo recogido en el anexo XI de la citada Ley de Presupuestos para 2008.

En el anexo XI apartado 3.º de esta Resolución, correspondiente a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, hasta tanto se apruebe el Real Decreto previsto en el artículo 448.3 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, y de acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición transitoria quinta de esta última ley, se reflejan las cuantías derivadas del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo de los Secretarios Judiciales. Por lo que respecta a los miembros de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, en el anexo XI apartado 4.º de esta Resolución, hasta tanto no se proceda a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo previstas en los artículos 519 y 521 de la citada Ley Orgánica 6/1985, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, y se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento previstos en la Disposición transitoria única del Real Decreto 1033/2007, se reflejan las cuantías derivadas del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio.

En los apartados 3.º y 4.º de este anexo XI, no se reflejan las cuantías que, por aplicación del artículo 21.Cuatro y 31.Uno, apartados 3.b) y 3.c), de la Ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para 2007, se reconocieron por Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007, y que, de conformidad con el contenido del mismo, sigue siendo de aplicación, con el incremento del 2 por ciento de carácter general previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008. Por lo que se refiere a lo previsto en el artículo 22.Tres de esta última Ley, su aplicación en cuanto concepto y cuantía se determinará por el Gobierno.

Las pagas extraordinarias de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, antigüedad y trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que, de conformidad con el artículo 32.Dos.2 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 aparecen reflejados en el anexo XII de esta Ley.

B) *Personal Laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado*

1. Cuantía de las retribuciones.

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2008 el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Colectivo Único cuya inscripción y publicación se dispuso por la Resolución de 10 de octubre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre de 2006) percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1 de esta Resolución.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2008 un aumento del 2 por 100 respecto a las cuantías derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 73, de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el apartado 6.1 del artículo 73 del citado Convenio queda establecido para el año 2008 en las cuantías reflejadas del anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones.—Para los casos de ingresos, cambio de puesto de trabajo y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del II Convenio Único. En los supuestos de deducciones de haberes previstas en el artículo 43 del citado Convenio y reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo recogidas en el epígrafe A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones.—Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 76 del II Convenio Único se estará, en su caso, a lo dispuesto en el epígrafe C.2 de esta Resolución.

C) *Indemnizaciones*

1. Durante el año 2008 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2007, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma, y se devengarán en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de esta Resolución.

3. En caso de utilización de vehículo particular, se aplicarán los importes de 0,19 euros/Km, para automóviles, y de 0,078 euros/Km para motocicletas, reconocidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/3770/2005, de 1 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 2005).

D) *Otras Instrucciones de Carácter General*

1. Respecto a las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondientes al personal funcionario y al laboral se estará a lo dispuesto en los artículos 24.Uno.d), 25.Tres y concordantes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 y a lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia, número 3606/2004 de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los Ministerios y Organismos Públicos promotores del mismo.

2. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

3. Las retribuciones fijadas en euros que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2008 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional conforme a las cuantías establecidas en el apartado 1.2 del epígrafe A, y sus correspondientes anexos, de la presente Resolución.

3.1 La cuantía mensual de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995 estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo o subgrupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), más el importe de una mensualidad de complemento específico (con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD + CE) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Siendo en dicha fórmula:

S = Sueldo mensual correspondiente al grupo del funcionario.

CD = Complemento de destino mensual correspondiente al puesto de trabajo, sin repercusión del grado personal o equivalente.

CE = Complemento específico mensual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento.

M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.

M2 = Módulo de calidad de vida.

3.2 Adicionalmente, la cuantía de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995, a incluir en las pagas extraordinarias, estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en la fórmula anterior.

Como resultado de las operaciones anteriores, la cuantía de la indemnización total anual, en el supuesto de permanencia en el puesto de trabajo durante la totalidad del año, será la siguiente:

$$(14 \times S + 14 \times CD + CEA) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en las fórmulas anteriores y siendo CEA el complemento específico anual con exclusión de aquellos componentes

del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal.

3.3 En las fórmulas de los apartados 3.1 y 3.2, si el producto ($M1 \times M2$) resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número, según lo establecido en el citado Real Decreto 6/1995.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto 6/1995, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2008 las mismas retribuciones, incluidas pagas extraordinarias si en su caso procede, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2007, sin perjuicio de lo previsto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

5. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2007 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, y continuarán percibiendo durante el año 2008 las mismas retribuciones, incluidas pagas extraordinarias si en su caso procede, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2007, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

6. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fija-

rán de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, y continuarán percibiendo durante 2008 las mismas retribuciones, incluidas pagas extraordinarias si en su caso procede, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2007, sin perjuicio de lo previsto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

7. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

8. Durante el año 2008 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

9. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2008.—El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

ANEXO I**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

	Cuantías mensuales en euros			Cuantía en euros		
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico	TOTAL MENSUAL	C.Especif. Paga Adic. Junio/Diciembre	Cuantía C.D. en Paga Extraordinaria
GOBIERNO						
PRESIDENTE DEL GOBIERNO				7.665,20		
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO				7.204,53		
MINISTRO				6.762,92		
ADMINISTRACIÓN GENERAL						
SECRETARIO DE ESTADO	1.135,11	1.955,17	2.745,71	5.835,99	1.830,48	1.955,17
SUBSECRETARIO	1.135,11	1.564,14	2.416,16	5.115,41	1.610,78	1.564,14
DIRECTOR GENERAL	1.135,11	1.251,33	1.948,38	4.334,82	1.298,92	1.251,33
CONSEJO DE ESTADO						
PRESIDENTE				7.204,53		
CONSEJEROS PERMANENTES	1.135,11	2.089,49	2.927,59	6.152,19	1.951,73	2.089,49
SECRETARIO GENERAL	1.135,11	2.089,49	2.927,59	6.152,19	1.951,73	2.089,49
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL						
PRESIDENTE				7.870,76		

ANEXO II**RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

	Cuantías mensuales en euros		TOTAL MENSUAL
	Sueldo	Otras remuneraciones	
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL			
PRESIDENTE	2.222,55	9.602,24	11.824,79
VOCAL	2.222,55	7.800,50	10.023,05
SECRETARIO GENERAL	2.105,60	7.585,76	9.691,36
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRESIDENTE	3.481,35	8.133,64	11.614,99
VICEPRESIDENTE	3.481,35	7.447,93	10.929,28
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.481,35	6.922,66	10.404,01
MAGISTRADO	3.481,35	6.397,39	9.878,74
SECRETARIO GENERAL	2.717,42	5.679,81	8.397,23
TRIBUNAL DE CUENTAS			
PRESIDENTE			8.934,78
PRESIDENTE DE SECCIÓN			8.934,78
CONSEJERO DE CUENTAS			8.934,78
SECRETARIO GENERAL			7.607,66

ANEXO III**RETRIBUCIONES DE DETERMINADOS CARGOS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**

	Cuantías mensuales en euros			Cuantía a incluir en las Pagas Extraordinarias (en euros) Junio / Diciembre
	Sueldo	Otras remuneraciones	TOTAL MENSUAL	
Presidente del Tribunal Supremo	2.222,55	9.602,24	11.824,79	--
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	2.159,97	7.533,09	9.693,06	2.860,83
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)	2.159,97	7.533,09	9.693,06	2.860,83
Magistrados del Tribunal Supremo	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
Presidente de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
Fiscal General del Estado			10.424,81	--
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	2.159,97	7.533,09	9.693,06	2.860,83
Fiscal Jefe Inspector y Fiscal Inspector	2.046,30	7.533,09	9.579,39	2.764,26
Fiscales Jefes:				
- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.046,30	7.533,09	9.579,39	2.764,26
- Fiscalía de la Audiencia Nacional	2.046,30	7.533,09	9.579,39	2.764,26
- Fiscalía del Tribunal de Cuentas	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y Fiscalía especial Antidroga	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
Fiscales de Sala de Tribunal Supremo	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13

ANEXO IV

**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN
RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA
DE LA LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

RETRIBUCIONES BÁSICAS

Grupo/Subgrupo de Clasificación	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienio
A1	1.135,11	43,63
A2	963,37	34,92
B	836,08	30,43
C1	718,14	26,22
C2	587,20	17,52
E (Ley 30/1984) - Agrupación Profesional (Ley 7/2007)	536,09	13,15

Las pagas extraordinarias se devengarán por un importe, cada una de ellas, igual a la suma de una mensualidad del sueldo y trienios más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba, salvo en los casos previstos en el apartado 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO V

COMPLEMENTO DE DESTINO

PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DE LA LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

<u>Nivel de complemento de destino</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
30	996,73
29	894,03
28	856,45
27	818,84
26	718,37
25	637,36
24	599,76
23	562,18
22	524,56
21	487,01
20	452,40
19	429,30
18	406,18
17	383,07
16	360,02
15	336,89
14	313,81
13	290,68
12	267,57
11	244,48
10	221,40
9	209,85
8	198,27
7	186,73
6	175,18
5	163,62
4	146,31
3	129,03
2	111,69
1	94,39

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO VI**COMPLEMENTO ESPECÍFICO**

PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DE LA LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

Cuantías en Euros.

Año 2007			Año 2008		
Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía Anual	Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual
2.189,64	729,88	27.735,44	2.169,91	1.446,61	28.932,14
2.119,36	706,46	26.845,24	2.101,81	1.401,21	28.024,14
1.978,84	659,62	25.065,32	1.965,65	1.310,44	26.208,68
1.838,36	612,79	23.285,90	1.829,52	1.219,68	24.393,60
1.768,07	589,36	22.395,56	1.761,41	1.174,28	23.485,48
1.674,41	558,14	21.209,20	1.670,65	1.113,77	22.275,34
1.580,71	526,91	20.022,34	1.579,86	1.053,24	21.064,80
1.463,62	487,88	18.539,20	1.466,40	977,60	19.552,00
1.383,45	461,15	17.523,70	1.379,08	919,39	18.387,74
1.313,17	437,73	16.633,50	1.310,98	873,99	17.479,74
1.266,34	422,12	16.040,32	1.265,61	843,74	16.874,80
1.172,65	390,89	14.853,58	1.174,82	783,22	15.664,28
1.171,61	390,54	14.840,40	1.173,81	782,54	15.650,80
1.078,99	359,67	13.667,22	1.084,06	722,71	14.454,14
1.077,95	359,32	13.654,04	1.083,06	722,04	14.440,80
1.008,73	336,25	12.777,26	1.015,98	677,32	13.546,40
999,74	333,25	12.663,38	999,57	666,38	13.327,60
934,83	311,61	11.841,18	936,67	624,45	12.488,94
933,78	311,26	11.827,88	935,65	623,77	12.475,34
873,64	291,22	11.066,12	877,38	584,92	11.698,40
872,59	290,87	11.052,82	876,36	584,24	11.684,80
816,84	272,28	10.346,64	822,34	548,23	10.964,54
815,80	271,94	10.333,48	821,33	547,56	10.951,08
814,30	271,44	10.314,48	819,88	546,59	10.931,74
731,12	243,71	9.260,86	739,27	492,85	9.856,94
723,72	241,24	9.167,12	725,94	483,96	9.679,20
722,22	240,74	9.148,12	724,49	483,00	9.659,88
663,46	221,16	8.403,84	667,55	445,04	8.900,68
662,42	220,81	8.390,66	666,54	444,36	8.887,20
660,93	220,31	8.371,78	665,10	443,40	8.868,00
594,93	198,31	7.535,78	601,14	400,76	8.015,20
593,88	197,96	7.522,48	600,13	400,09	8.001,74
592,40	197,47	7.503,74	598,69	399,13	7.982,54
543,41	181,14	6.883,20	548,76	365,84	7.316,80
542,37	180,79	6.870,02	547,75	365,17	7.303,34
540,88	180,30	6.851,16	546,31	364,21	7.284,14
509,71	169,91	6.456,34	516,10	344,07	6.881,34
508,66	169,56	6.443,04	515,08	343,39	6.867,74
507,18	169,06	6.424,28	513,65	342,44	6.848,68
506,38	168,80	6.414,16	512,88	341,92	6.838,40
468,57	156,19	5.935,22	476,24	317,50	6.349,88
467,53	155,85	5.922,06	475,23	316,82	6.336,40
466,03	155,35	5.903,06	473,78	315,86	6.317,08

Año 2007			Año 2008		
Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía Anual	Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual
422,54	140,85	5.352,18	431,63	287,76	5.755,08
421,49	140,50	5.338,88	430,62	287,08	5.741,60
419,20	139,74	5.309,88	428,40	285,60	5.712,00
418,90	139,64	5.306,08	428,11	285,41	5.708,14
389,64	129,88	4.935,44	399,75	266,50	5.330,00
386,29	128,77	4.893,02	394,29	262,86	5.257,20
384,79	128,27	4.874,02	392,84	261,90	5.237,88
383,99	128,00	4.863,88	392,06	261,38	5.227,48
383,70	127,90	4.860,20	391,78	261,19	5.223,74
350,56	116,86	4.440,44	359,67	239,78	4.795,60
349,52	116,51	4.427,26	358,66	239,11	4.782,14
348,02	116,01	4.408,26	357,21	238,14	4.762,80
347,22	115,74	4.398,12	356,43	237,62	4.752,40
346,93	115,65	4.394,46	356,15	237,44	4.748,68
321,59	107,20	4.073,48	331,59	221,06	4.421,20
320,55	106,85	4.060,30	330,59	220,40	4.407,88
319,07	106,36	4.041,56	329,15	219,44	4.388,68
318,28	106,10	4.031,56	328,39	218,93	4.378,54
317,96	105,99	4.027,50	328,08	218,72	4.374,40
275,12	91,71	3.484,86	286,56	191,04	3.820,80
272,03	90,68	3.445,72	281,57	187,72	3.754,28
270,53	90,18	3.426,72	280,12	186,75	3.734,94
269,73	89,91	3.416,58	279,34	186,23	3.724,54
269,43	89,81	3.412,78	279,05	186,04	3.720,68
226,61	75,54	2.870,40	237,56	158,38	3.167,48
223,71	74,57	2.833,66	232,95	155,30	3.106,00
222,21	74,07	2.814,66	231,50	154,34	3.086,68
221,43	73,81	2.804,78	230,74	153,83	3.076,54
221,11	73,71	2.800,74	230,44	153,63	3.072,54
204,51	68,17	2.590,46	214,35	142,90	2.858,00
204,09	68,03	2.585,14	213,94	142,63	2.852,54
203,05	67,69	2.571,98	212,94	141,96	2.839,20
201,56	67,19	2.553,10	211,49	141,00	2.819,88
200,75	66,92	2.542,84	210,71	140,48	2.809,48
200,46	66,82	2.539,16	210,42	140,28	2.805,60
196,00	65,34	2.482,68	206,10	137,40	2.748,00
187,63	62,55	2.376,66	197,99	132,00	2.639,88
183,45	61,15	2.323,70	193,94	129,30	2.585,88
182,40	60,80	2.310,40	192,92	128,62	2.572,28
180,90	60,30	2.291,40	191,47	127,65	2.552,94
180,12	60,04	2.281,52	190,72	127,15	2.542,94
179,80	59,94	2.277,48	190,41	126,94	2.538,80
166,96	55,66	2.114,84	177,96	118,64	2.372,80
161,12	53,71	2.040,86	170,69	113,80	2.275,88
160,08	53,36	2.027,68	169,68	113,12	2.262,40
158,58	52,86	2.008,68	168,23	112,16	2.243,08
157,78	52,60	1.998,56	167,45	111,64	2.232,68
157,48	52,50	1.994,76	167,16	111,44	2.228,80
139,49	46,50	1.766,88	149,73	99,82	1.996,40
135,31	45,11	1.713,94	145,68	97,12	1.942,40
134,26	44,76	1.700,64	144,66	96,44	1.928,80
132,78	44,26	1.681,88	143,23	95,49	1.909,74
131,99	44,00	1.671,88	142,46	94,98	1.899,48
131,68	43,90	1.667,96	142,16	94,78	1.895,48
118,84	39,62	1.505,32	129,72	86,48	1.729,60

Año 2007			Año 2008		
Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía Anual	Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual
114,67	38,23	1.452,50	125,68	83,79	1.675,74
113,63	37,88	1.439,32	124,67	83,12	1.662,28
112,11	37,37	1.420,06	123,20	82,14	1.642,68
111,33	37,11	1.410,18	122,44	81,63	1.632,54
111,00	37,00	1.406,00	122,12	81,42	1.628,28
96,62	32,21	1.223,86	108,19	72,13	1.442,54
95,52	31,84	1.209,92	107,12	71,42	1.428,28
83,18	27,73	1.053,62	95,16	63,44	1.268,80
82,13	27,38	1.040,32	94,15	62,77	1.255,34
80,64	26,88	1.021,44	92,70	61,80	1.236,00
79,85	26,62	1.011,44	91,94	61,30	1.225,88
79,53	26,51	1.007,38	91,63	61,09	1.221,74

ANEXO VII

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS (REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, MODIFICADO POR LOS R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE Y R.D. 74/2000, DE 21 DE ENERO).

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo/Subgrupo	Nivel de C.D.	Componente General del C. Específico
Catedrático de Universidad; y Profesor Agregado de Universidad, a extinguir	A1	29	1.008,01
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A1	29	683,85
Profesor Titular de Universidad, y Catedrático de Escuela Universitaria	A1	27	470,26
Profesor Titular de Escuela Universitaria	A1	26	290,34
Maestro de Taller y asimilados a extinguir	A2	24	239,43

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Cuantías mensuales en euros
Rector de Universidad	1.465,97
Vicerrector y Secretario General de Universidad	662,73
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	516,72
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	278,83
Director de Departamento Universitario	373,90
Secretario de Departamento	201,00
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	223,23
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	145,40

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

Además de las retribuciones señaladas en el apartado anterior, los funcionarios de carrera a tiempo completo percibirán:

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	152,86
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	123,81
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	104,04

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, así como la cuantía a incluir del complemento de destino en cada una de las pagas extraordinarias, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>			<u>Cuantía de CD en euros, a incluir en Pagas Extraordinarias</u>	
	<u>Sueldo</u>	<u>Complemento de Destino</u>			
A) Ayudantes de Universidad					
(tiempo completo)					
FACULTADES Y EE.TT.SS.					
- Primer periodo (2 años)	908,07	463,64		463,64	
- Segundo periodo (3 años)	908,07	710,43		710,43	
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.					
- Primero y segundo periodos	908,07	208,26		208,26	
B) Profesores Asociados					
(tiempo completo y parcial)					
	<u>Dedicacion horas lectivas</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>			<u>Cuantía de CD en euros, a incluir en Pagas Extraordinarias</u>
		<u>Sueldo</u>	<u>Complemento de Destino</u>	<u>Complemento Específico</u>	
- Profesor Asociado. Tipo 1	T.C.	726,48	383,86	115,66	383,86
	12	331,31	191,53	--	191,53
	10	276,12	159,61	--	159,61
	8	220,91	127,71	--	127,71
	6	165,69	95,79	--	95,79
- Profesor Asociado. Tipo 2	T.C.	908,07	479,83	134,89	479,83
	12	414,14	239,43	--	239,43
	10	345,11	199,54	--	199,54
	8	276,11	159,61	--	159,61
	6	207,11	119,73	--	119,73
- Profesor Asociado. Tipo 3	T.C.	908,07	655,09	292,64	655,09
	12	414,14	394,36	--	394,36
	10	345,11	328,65	--	328,65
	8	276,11	262,94	--	262,94
	6	207,11	197,21	--	197,21
- Profesor Asociado. Tipo 4	T.C.	908,07	861,95	472,97	861,95
	12	517,65	767,41	--	767,41
	10	431,38	639,51	--	639,51
	8	345,12	511,63	--	511,63
	6	258,86	383,74	--	383,74

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo, pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2007, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2008, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2007, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en el apartado Cuatro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en el apartado Tres del artículo 22 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

ANEXO VIII

INSPECTORES DE EDUCACIÓN, PROFESORADO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS E IDIOMAS (PERSONAL, NO TRANSFERIDO, DESTINADO EN CEUTA Y MELILLA), Y EL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores)

1º.- Grupos-Subgrupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo / Subgrupo	Nivel de C. de Destino	Componente General del C. Específico
Inspectores de Educación	A1	26	460,57
Catedráticos de Música y Artes Escénicas	A1	26	432,07
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos (**)	A1	26	432,07
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, y Profesores de Música y Artes Escénicas	A1	24	381,16
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	A2	24	383,89
Maestros	A2	21	383,89

(*) No incluye las cuantías que pudieran corresponder a la totalidad del C. Específico que se perciba, por aplicación de los artículos 27.Uno.D) de la LPGE para 2007 y 28.Uno.D) de la LPGE para 2008.

(**) Las cuantías aquí reflejadas serán aplicables a los funcionarios que pertenezcan a los respectivos cuerpos de catedráticos a que se refiere la D.A.Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación en el momento que entre en vigor la Orden por la que se haga efectiva la integración en estos cuerpos de los funcionarios que tengan reconocida la condición de catedráticos.

2º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares y por ejercer la función de inspección educativa.

Uno. Por el desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

CARGOS ACADÉMICOS	TIPOS DE CENTROS	Cuantías mensuales en euros	
		CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADAS	CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS
DIRECTOR	A	646,44	529,77
	B	556,80	479,56
	C	504,03	347,05
	D	456,29	256,60
	E	-	156,51
	F	-	67,57
VICEDIRECTOR	A	284,37	-
	B	278,85	-
	C	201,01	-
	D	173,20	-
JEFE DE ESTUDIOS	A	284,37	184,33
	B	278,85	173,20
	C	201,01	167,65
	D	173,20	123,18
	E	173,20	-
SECRETARIO	A	284,37	184,33
	B	278,85	173,20
	C	201,01	167,65
	D	173,20	123,18
	E	-	96,01

Dos. Por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
Director de Centros de Profesores:	
Tipo III	556,80
Tipo II	479,56
Tipo I	456,29
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	556,80
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	67,57
Maestro Orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	212,95
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	67,57
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	145,42
Asesor Técnico Docente, Tipo A	556,80
Asesor Técnico Docente, Tipo B	347,05
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	327,36
Director de Educación Ambiental	327,36
Asesor Docente, a extinguir (Puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	145,42
INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS	
Jefe de Estudios Adjunto	135,10
Jefe de Seminario / Jefe Departamento	67,57
Jefe de División	67,57
Coordinador de Especialidad	67,57
Vicesecretario	39,80
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL	
Administrador de Centro del tipo A.....	284,37
Administrador de Centro del tipo B	278,85
Administrador de Centro del tipo C	201,01

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS	
Director de Centros tipo B	479,56
Director de Centros tipo C	347,05
Director de Centros tipo D	256,60
Director de Centros tipo E	156,51
Director de Centros tipo F	67,57
Jefe de Estudios de Centros de tipo B	173,20
Jefe de Estudios de Centros de tipo C	167,65
Jefe de Estudios de Centros de tipo D	123,18
Secretario de Centros de tipo B	173,20
Secretario de Centros de tipo C	167,65
Secretario de Centros de tipo D	123,18
INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA	
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	173,20
CENTROS DE RECURSOS	
Director Centros Tipo III	556,80
Director Centros Tipo II	479,56
Director Centros Tipo I	456,29

Tres. Por función de Inspección Educativa.

	Cuantía mensual en euros
Jefe Provincial de Inspección Tipo A	810,45
Jefe Provincial de Inspección Tipos B y C	739,43
Inspector Jefe Adjunto	573,08
Inspector Jefe de Distrito	573,08
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	573,08
Inspectores de Educación	511,94

3º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual en euros
Primer periodo	57,10
Segundo periodo	72,04
Tercer periodo	96,01
Cuarto periodo	131,40
Quinto periodo	38,68

4º.- Importe mensual del componente compensatorio del complemento específico, a percibir por los Funcionarios del Cuerpo de Maestros, adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria: 110,55 €

5º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por función tutorial.

Cuerpo/Escala	Cuantía Mensual en Euros
Catedráticos de Música y Artes Escénicas	51,96
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de catedráticos (*)	51,96
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.	51,96
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	51,96
Maestros	41,15

(*) Las cuantías aquí reflejadas serán aplicables a los funcionarios que pertenezcan a los respectivos cuerpos de catedráticos a que se refiere la D.A.Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación en el momento que entre en vigor la Orden por la que se haga efectiva la integración en estos cuerpos de los funcionarios que tengan reconocida la condición de catedráticos.

6º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo, pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2007, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2008, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2007, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en el apartado Cuatro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

ANEXO IX**ANEXO IX.1****PERSONAL MILITAR PROFESIONAL EN ACTIVO O EN SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO
A EFECTOS RETRIBUTIVOS.**

(Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas) según redacción dada por el Real Decreto 789/2007, de 15 de junio

1º.- Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas, complemento de empleo, cuantía del complemento de empleo a incluir en cada una de las pagas extraordinarias e importes mensuales del componente general del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo - Subgrupo	Complemento de Empleo (Nivel de CD)	Cuantía C. Empleo en Pagas Extraor. Junio/Diciembre	Cuantías mensuales en euros		
				Compl. de Empleo	Compon. General C. Específico	Paga Adicional C. Gen. C. E. Junio/Dic
a) Militares de carrera:						
Gral. Ejército o Alm. Gral. o Gral. Aire	A1	-	1.564,14	1.564,14	1.326,66	884,44
Teniente General o Almirante	A1	-	1.251,33	1.251,33	1.326,66	884,44
General de División o Vicealmirante	A1	-	1.128,71	1.128,71	1.129,29	752,86
General de Brigada o Contralmirante	A1	-	996,73	996,73	935,04	623,36
Coronel o Capitán de Navío	A1	29	894,03	894,03	793,44	528,96
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A1	28	856,45	856,45	613,20	408,80
Comandante o Capitán de Corbeta	A1	27	818,84	818,84	497,55	331,70
Capitán o Teniente de Navío	A1	26	718,37	718,37	414,60	276,40
Teniente o Alférez de Navío	A1	24	599,76	599,76	300,48	200,32
Alférez o Alférez de Fragata	A2	24	599,76	599,76	275,07	183,38
Suboficial Mayor	A2	23	562,18	562,18	653,94	435,96
Subteniente	A2	22	524,56	524,56	553,47	368,98
Brigada	A2	21	487,01	487,01	410,70	273,80
Sargento Primero	A2	20	452,40	452,40	333,75	222,50
Sargento	A2	19	429,30	429,30	253,92	169,28
b) Personal de Tropa y Marinería profesional con relación de servicios de carácter permanente						
Cabo Mayor	C1	18	406,18	406,18	312,69	208,46
Cabo Primero Permanente	C1	17	383,07	383,07	236,88	157,92
Cabo Permanente	C1	15	336,89	336,89	186,18	124,12
Soldado o Marinero Permanente	C1	13	290,68	290,68	137,64	91,76
c) Personal de Tropa y Marinería profesional con relación de servicios de carácter temporal						
Cabo Primero	C2	17	383,07	383,07	236,88	157,92
Cabo	C2	15	336,89	336,89	186,18	124,12
Soldado o Marinero	C2	13	290,68	290,68	137,64	91,76
Antigua Escala a extinguir Guardia Real:						
Cabo Primero	C1	-	313,81	313,81	160,59	107,06
Cabo	C1	-	267,57	267,57	158,16	105,44
Guardia	C1	-	221,40	221,40	154,86	103,24

2º.- Componente Singular del Complemento específico.

Respecto de este componente se estará a las cuantías que se incluyen en el Acuerdo de la Comisión Superior de Retribuciones Militares por el que se modifican los importes de los componentes general y singular del complemento específico y los complementos específicos del personal militar destinado en el extranjero y del personal de la antigua escala a extinguir de la Guardia Real.

3º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

El resto de las retribuciones a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 1314/2005, se incrementarán en el 2,0 por 100, en el caso que proceda la actualización.

ANEXO IX.2

PERSONAL MILITAR EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA

(Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas según redacción dada por R. D. 789/2007, de 15 de junio)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos o subgrupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo las pagas extraordinarias un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios más el 100 por 100 del complemento de empleo mensual que se perciba de acuerdo a las cuantías señaladas en el Anexo IX.1.

2º.- Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 9.1 del Real Decreto 1314/2005 para el personal militar en Reserva.

EMPLEOS	Cuantías mensuales en euros	
	Complemento de Disponibilidad	Cuantía en € a incluir en Paga Adicional Junio/Dic.
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	2.312,64	707,56
Teniente General o Almirante	2.062,40	707,56
General de División o Vicealmirante	1.806,40	602,29
General de Brigada o Contralmirante	1.545,42	498,69
Coronel o Capitán de Navío	1.349,98	423,17
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	1.175,72	327,04
Comandante o Capitán de Corbeta	1.053,12	265,36
Capitán o Teniente de Navío	906,38	221,12
Teniente o Alférez de Navío	720,20	160,26
Alférez o Alférez de Fragata	699,87	146,71
Suboficial Mayor	972,90	348,77
Subteniente	862,43	295,19
Brigada	718,17	219,04
Sargento Primero	628,92	178,00
Sargento	546,58	135,43
Cabo Mayor	575,10	166,77
Cabo Primero profesional permanente	495,96	126,34
Cabo profesional permanente	418,46	99,30
Soldado profesional permanente	342,66	73,41
Cabo Primero Escala a extinguir Guardia Real	379,52	85,65
Cabo Escala a extinguir Guardia Real	340,59	84,36
Guardia Escala a extinguir Guardia Real	301,01	82,60

3º.- Importe mensual del complemento regulado en la Disposición Transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 1314/2005 para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Cuantías mensuales en euros
	Complemento
Gral.Ejercito o Alm.Gral. o Gral. Aire	782,07
Teniente General o Almirante	625,67
General de División o Vicealmirante	586,93
General de Brigada o Contralmirante	598,04

ANEXO X**PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO**

(Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) según redacción dada por el Real Decreto 359/2006, de 24 de marzo y por el Real Decreto 5/2007, de 12 de enero

1º.- Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos.

1.1.- Grupos – Subgrupos de clasificación a efectos económico-administrativos, niveles de complemento de destino cuantía de complemento de destino a incluir en cada una de las pagas extraordinarias.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

<u>Categoría</u>	<u>Grupo / Subgrupo</u>	<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuantía en euros, a incluir en Pagas Extraordinarias</u>
Comisario Principal	A1	27	818,84
Comisario	A1	27	818,84
Personal Facultativo	A1	27	818,84
Inspector-Jefe	A1	25	637,36
Inspector	A1	24	599,76
Personal Técnico	A2	25	637,36
Subinspector	A2	21	487,01
Oficial de Policía	C1	19	429,30
Policía	C1	17	383,07

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

<u>Empleo</u>	<u>Grupo / Subgrupo</u>	<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuantía en euros, a incluir en Pagas Extraordinarias</u>
Teniente General	A1		1.251,33
General de División	A1	30 (*)	1.034,36
General de Brigada	A1	30 (*)	1.034,36
Coronel	A1	29	894,03
Teniente Coronel	A1	28	856,45
Comandante	A1	27	818,84
Capitán	A1	25	637,36
Teniente	A1	24	599,76
Alférez	A2	23	562,18
Suboficial Mayor	A2	23	562,18
Subteniente	A2	22	524,56
Brigada	A2	22	524,56
Sargento Primero	A2	20	452,40
Sargento	A2	20	452,40
Cabo Mayor	C1	20	452,40
Cabo Primero	C1	19	429,30
Cabo	C1	19	429,30
Guardia Civil	C1	17	383,07

(*) Complemento Nivel 30 más 37,63 euros/mensuales en concepto de complemento de destino

1.2.- Complemento Específico.

La cuantía del complemento específico se determinará por Real Decreto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

1.3.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

2º.- Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Reserva o Segunda Actividad sin ocupar destino.

2.1.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos o subgrupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo, las pagas extraordinarias un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual correspondiente al mismo empleo en activo, cuyas cuantías, según empleos o categorías, se señalan en el Anexo X.I.

2.2.- Complemento de disponibilidad.

Se estará a lo que al respecto se disponga por Real Decreto en aplicación del artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

3º.- Pensiones anejas a las Cruces y Medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil.

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2007 incrementado en el 2,0 por 100.

ANEXO XI**MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES Y DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

1º.- Miembros de la Carrera Judicial.

1.1 Importe mensual del sueldo.

	Cuantías en euros
Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del Tribunal Supremo)	2.159,97
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (No Magistrado del Tribunal Supremo)	2.046,22
Presidente Tribunal Superior de Justicia	2.085,20
Magistrado	1.853,57
Juez	1.621,83

1.2 Complemento de destino mensual, en euros.

	Por grupo de Población	Por representación
Grupo 1:		
-Presidente de la A.N. (no Magistrado TS)	2.775,96	2.851,30
-Presidente Sala de la A.N. (no Magistrado TS)	2.775,96	1.473,78
-Magistrado de la Audiencia Nacional	2.721,53	1.444,88
-Magistrado Gabinete Técnico del T.Supremo	2.721,53	1.444,88
-Presidente Tribunal Superior de Justicia	2.721,53	1.444,88
-Presidentes de Sala y Magistrados del T. Superior de Justicia	2.721,53	1.444,88
-Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.721,53	1.386,24
-Magistrados de Juzgados Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	2.721,53	800,03
Grupo 2:		
-Presidente Tribunal Superior de Justicia	2.665,83	1.444,88
-Presidentes de Sala y Magistrados T.S. de Justicia	2.324,60	1.444,88
-Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.324,60	1.386,24
-Magistrados de los órganos unipersonales	2.324,60	800,03
Grupo 3:		
-Presidente Tribunal Superior de Justicia	2.612,51	1.444,88
-Presidentes de Sala y Magistrados T.S. de Justicia	2.199,31	1.444,88
-Presidentes y Magistrados de Audiencias Provinciales	2.199,31	1.386,24
-Magistrados de los órganos unipersonales	2.199,31	800,03
Grupo 4:		
-Presidentes y Magistrados de Audiencias Provinciales	1.932,19	1.386,24
-Magistrados de los órganos unipersonales	1.932,19	800,03
Grupo 5:		
-Jueces	1.766,11	133,68

1.3 Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Miembros C. Judicial destinados en País Vasco y Navarra	508,68
Id. en Gran Canaria y Tenerife	346,66
Id. en otras islas del archipiélago canario	545,17
Id. en Mallorca	89,85
Id. en otras Islas del archipiélago balear	99,48
Id. en Valle de Arán	81,84
Id. en Ceuta y Melilla	861,60

1.4 Complemento de destino transitorio

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Magistrados incluidos en la Disposición transitoria 5ª	390,56

1.5 Complemento específico por responsabilidad y penosidad.

	<u>Cuantías mensuales en Euros</u>	
	<u>Por reponsabilidad</u>	<u>Por penosidad</u>
Presidente de la A.N. (no Magistrado TS)	1.972,56	
Presidente Sala de la A.N. (no Magistrado TS)	456,56	
Presidente Sección de la Audiencia Nacional	121,78	
Magistrado de Sala de lo Penal de la A.N.		573,61
Presidentes Tribunal Superior de Justicia	351,75	
Presidentes de Sala T. Superior de Justicia	209,72	
Presidentes Audiencia Provincial	262,21	
Presidentes de Sección Audiencia Provincial	102,58	
Magistrados de Juzgados Centrales Instrucción, Penal y Menores	162,37	735,93
Magistrados de Juzgados Centrales Vigilancia Penitenciaria y Contencioso-Admvo	162,37	
Presidente de Sección y Magistrados Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	162,37	
Magistrados juzgados mercantil con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción nacional.....	162,37	
Decanos artículo 166.1 LOPJ	284,12	
Decanos artículo 166.3 LOPJ	284,12	310,89

1.6 Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en la carrera judicial por cada periodo de tres años de servicio activo.

	<u>Cuántía mensual en euros por cada periodo</u>
Carrera Judicial	81,10

2º Miembros de la Carrera Fiscal.

2.1 Importe mensual del sueldo.

	<u>Cuantías en Euros</u>
Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia	2.085,20
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.085,20
Fiscal	1.853,57
Abogado Fiscal	1.621,83

2.2 Complemento de destino mensual.

	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
-Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.721,53	1.519,52
-Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	2.721,53	1.519,52
-Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional	2.721,53	1.444,88
-Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	2.721,53	1.444,88
-Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía General del Estado	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal y Fiscales de la Secretaría Técnica de Fiscalía General del Estado	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía Esp. de Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas y de la Fiscalía Especial Antidroga	2.721,53	1.444,88
-Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas y Fiscalía Esp. Antidroga	2.721,53	1.444,88
-Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía Especial de Represión Delitos Eco. relacionados con la Corrupción y Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada	2.721,53	1.444,88
-Abogados Fiscales Fiscalía Especial Represión Delitos Económicos relacionados con la Corrupción y Fiscalía Esp. Contra la corrupción y la criminalidad organizada	2.721,53	1.444,88
-Resto de Fiscales de 2ª categoría, salvo coordinadores	2.721,53	800,03
-Fiscales coordinadores	2.721,53	1.285,21
Grupo 2:		
-Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	2.665,83	1.444,88
-Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.665,83	1.444,88
-Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	2.324,60	1.444,88
-Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	2.324,60	1.444,88
-Fiscal Jefe de Audiencia Provincial y de Fiscalía Provincial	2.324,60	1.386,24
-Teniente Fiscal de Audiencia Provincial y de Fiscalía Provincial	2.324,60	1.386,24
-Fiscal Jefe de la Fiscalía de Área	2.324,60	1.386,24
-Resto de Fiscales de 2ª categoría, salvo coordinadores	2.324,60	800,03
-Fiscales coordinadores	2.324,60	1.285,21
Grupo 3:		
-Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	2.612,51	1.444,88
-Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.612,51	1.444,88
-Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	2.199,31	1.444,88
-Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	2.199,31	1.444,88
-Fiscal Jefe de Audiencia Provincial y de Fiscalía Provincial	2.199,31	1.386,24
-Teniente Fiscal de Audiencia Provincial y de Fiscalía Provincial	2.199,31	1.386,24
-Fiscal Jefe de la Fiscalía de Área	2.199,31	1.386,24
-Resto de Fiscales de 2ª categoría, salvo coordinadores	2.199,31	800,03
-Fiscales coordinadores	2.199,31	1.285,21
Grupo 4:		
-Fiscal Jefe de Audiencia Provincial y de Fiscalía Provincial	1.932,19	1.386,24
-Teniente Fiscal de Audiencia Provincial y de Fiscalía Provincial	1.932,19	1.386,24
-Fiscal Jefe de la Fiscalía de Área	1.932,19	1.386,24
-Resto destinos Fiscales 2ª categoría, salvo coordinadores	1.932,19	800,03
-Fiscales coordinadores	1.932,19	1.285,21
Grupo 5:		
-Resto destinos Fiscales tercera categoría	1.766,11	133,68

2.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuantías mensuales en euros
Miembros C. Fiscal destinados en País Vasco y Navarra	508,68
Id. en Gran Canaria y Tenerife	346,66
Id. en otras islas del archipiélago canario	545,17
Id. en Mallorca	89,85
Id. en otras Islas del archipiélago balear	99,48
Id. en Valle de Arán	81,84
Id. en Ceuta y Melilla	861,60

2.4.- Complemento de destino transitorio.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Miembros Carrera Fiscal incluidos en D.T. 4ª, apartado 1	609,30
Miembros Carrera Fiscal incluidos en D.T. 4ª, apartado 2	229,95
Magistrados incluidos en la Disposición Transitoria 5ª.	390,56

2.5.- Complemento específico mensual por responsabilidad y penosidad.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	
	<u>Por responsabilidad</u>	<u>Por penosidad</u>
-Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional	290,88	438,33
-Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	284,11	438,33
-Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	284,11	438,33
-Teniente Fiscal ante la Audiencia Nacional	155,61	573,61
-Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional		573,61
-Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	351,75	
-Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	351,75	
-Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	209,72	
-Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	209,72	
-Teniente Fiscal Tribunal de Cuentas	155,61	330,11
-Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas		330,11
-Teniente Fiscal Inspector - Fiscalía General del Estado	155,61	330,11
-Fiscales Inspectores Fiscalía General del Estado	121,78	330,11
-Teniente Fiscal Secretaría Técnica Fiscalía G. del Estado	155,61	330,11
-Fiscales Secretaría Técnica Fiscalía General del Estado	102,58	330,11
-Tenientes Fiscales de la Fiscalía Esp. Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas y de la Fiscalía Esp. Antidroga	155,61	573,61
-Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Esp. De Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas y de la Fiscalía Esp. Antidroga		573,61
-Tenientes Fiscales de la Fiscalía Esp. Represión Delitos Eco. relacionados con la Corrupción y de la Fiscalía Esp. contra la corrupción y la criminalidad organizada	155,61	573,61
-Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Esp. De Represión Delitos Eco. relacionados con la Corrupción y Fiscalía Esp. contra la corrupción y la criminalidad organizada		573,61
-Fiscal Jefe de Audiencia Provincial y Fiscalía Provincial	262,21	
-Teniente Fiscal de Audiencia Provincial y Fiscalía Provincial	102,58	
-Fiscales coordinadores	102,58	

2.6.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en la carrera fiscal por cada periodo de tres años de servicio activo.

	<u>Cuantía mensual en euros por cada periodo</u>
Carrera Fiscal	81,10

3º.- Secretarios Judiciales.

3.1.- Importe mensual del sueldo.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Secretarios de 1ª categoría	1.621,83
Secretarios de 2ª categoría	1.505,98
Secretarios de 3ª categoría	1.390,16

3.2.- Complemento de destino mensual.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Secretarios del Tribunal Supremo	1.381,07	733,23
Secretario de Gob. de la Audiencia Nacional	1.381,07	733,23
Secretarios de la Audiencia Nacional	1.381,07	637,92
Secretarios Tribunal Superior de Justicia	1.381,07	637,92
Secretarios Audiencia Provincial	1.381,07	612,03
Secretario Coordinador Provincial	1.381,07	612,03
Secret. del resto de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles y de los Juzgados Centrales	1.381,07	406,01
Grupo 2:		
Secretarios Tribunal Superior de Justicia	1.179,66	637,92
Secretarios de la Audiencia Provincial	1.179,66	612,03
Secretario Coordinador Provincial	1.179,66	612,03
Secretarios de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.179,66	406,01
Grupo 3:		
Secretarios Tribunal Superior de Justicia	1.126,31	637,92
Secretarios de la Audiencia Provincial	1.126,31	612,03
Secretario Coordinador Provincial	1.126,31	612,03
Secretarios de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.126,31	406,01
Grupo 4:		
Secretarios Audiencia Provincial	1.117,79	612,03
Secretario Coordinador Provincial	1.117,79	612,03
Secretarios de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.117,79	406,01
Grupo 5:		
Secretarios de 3ª	808,29	112,79

3.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuantías mensuales en euros
Secretarios Judiciales destinados en el País Vasco y Navarra	405,95
Id. en Gran Canaria y Tenerife	346,66
Id. en otras islas del archipiélago canario	545,17
Id. en Mallorca	89,85
Id. en otras Islas del archipiélago balear, incluida Cabrera	99,48
Id. en Valle de Arán	81,84
Id. en Ceuta y Melilla	861,60

3.4.- Complemento específico mensual por responsabilidad y penosidad.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo	270,58	
Vicesecretario de Gob. del Tribunal Supremo	202,94	
Secretario de Sala del Tribunal Supremo	152,21	
Secretario de Gob. de la Audiencia Nacional	152,21	189,47
Secret.de Sala de lo Penal de la Aud.Nacional		189,47
Secr.de Gob.del Tribunal Superior de Justicia	175,88	
Vicesec.Gob.del Tribunal Superior de Justicia	131,91	
Secretario coordinador Audiencia Provincial	131,13	
Sec. JJ.CC. Instrucción, Penal y Menores	129,89	189,47
Secretarios del resto de JJ.CC.	129,89	
Sec. de Decanato conforme Art. 166.3 LOPJ	238,01	
Sec.servicio común notificaciones y embargos		154,60
Secretarios 1ª Instancia		143,55
Secretarios Juzgados Vigilancia Penitenciaria		88,35
Secretarios Registro Civil Central		143,55
Secretarios Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción nacional	129,89	
Secretarios Juzgados de lo Mercantil con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción nacional	129,89	143,55
Secretarios Juzgados Mercantiles		143,55

3.5.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en el Cuerpo, por cada periodo de tres años.

	Cuantía mensuales en euros
Secretarios Judiciales del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo	75,31
Secretarios Judiciales	69,51

4º.- Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

4.1.- Miembros de de los Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

a) Importe mensual del sueldo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

	Cuantías mensuales en euros
Médicos Forenses	1.390,16
Facultativos del I.N.T. y C.F.	1.390,16

b) Complemento de destino.

El importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino sera de 27,11 euros.

c) Antigüedad, 5 por 100 del sueldo del Cuerpo o Escala a que pertenezcan, por cada periodo de tres años de servicio activo.

	Cuantías mensuales en euros por cada periodo
Médicos Forenses	69,51
Facultativos del I.N.T. y C.F.	69,51

4.2.- Miembros de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencia Forenses.

a) Importe mensual del sueldo, y cuantía mensual por trienios.

Cuerpo o Escala a extinguir	Cuantías en euros	
	Sueldo	Trienios devengados a partir de 01/01/2004
De Gestión procesal y Administrativa	1158,45	57,93
De Tramitación Procesal y administrativa	926,77	46,34
De Auxilio Judicial	810,93	40,55
De Técnicos Especialistas del Ins. Nac. de Toxicología y Ciencias Forenses	1158,45	57,93
De Ayudantes de laboratorio del Ins. Nac. de Toxicología y Ciencias Forenses.....	926,77	46,34
Cuantía de los trienios devengados con anterioridad a 01/01/04		Importe mensual en euros
Cuerpo de Oficiales		46,36
Cuerpo de Auxiliares		34,78
Cuerpo de Agentes Judiciales		28,98
Cuerpo de Técnicos Especialistas		46,36
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio		34,78
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir		28,98
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.		52,16

b) Importe mensual del complemento transitorio de puesto.

Cuerpo o Escala a extinguir	Grupo	Complemento Transit. Puesto
De Gestión procesal y Administrativa	I	233,01
	II	205,95
	III	192,42
	IV	178,89
De Tramitación Procesal y Administrativa	I	187,93
	II	160,87
	III	147,33
	IV	133,81
De Auxilio Judicial	I	124,35
	II	97,28
	III	83,75
	IV	70,22
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y C. Forenses	I	233,01
	II	205,95
	III	192,42
De Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nac.de Toxicología y C. Forenses	I	187,93
	II	160,87
	III	147,33
Secretarios de Paz a extinguir que integren el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	IV	314,03

Asimismo, los funcionarios de los distintos Cuerpos, contemplados en el cuadro anterior percibirán en concepto de complemento transitorio del puesto, las retribuciones complementarias previstas en el artículo 8.1 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, a cuyos efectos será de aplicación el importe mensual del punto cuantificador establecido en el apartado 4.1.b) de este Anexo.

c) Indemnización por residencia en el territorio nacional.

	Cuantía mensual en euros					
	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Mallorca	Otras Islas del archipiélago balear	Valle de Arán	Ceuta y Melilla
De Gestión procesal y Administrativa	167,66	545,17	89,85	99,48	81,84	861,60
De Tramitación Procesal y Administrativa	137,03	392,52	72,24	86,69	58,96	641,36
De Auxilio Judicial	112,99	316,52	62,89	79,20	47,53	522,95
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	167,66	545,17	89,85	99,48	81,84	861,60
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	137,03	392,52	72,24	86,69	58,96	641,36

Los importes anteriores experimentaran en Ceuta y Melilla e Islas del Archipiélago Canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada Cuerpo.

	En islas del archipiélago canario excepto Tenerife y G. Canaria	Ceuta y Melilla
De Gestión procesal y Administrativa	36,42	52,13
De Tramitación Procesal y Administrativa	27,52	39,76
De Auxilio Judicial	22,42	31,90
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	36,42	52,13
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	27,52	39,76

d) Otros complementos

Los funcionarios a que se refiere este apartado 4.2 percibirán así mismo, las retribuciones complementarias establecidas en los artículos 8.2 y 8.3 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre a cuyos efectos será de aplicación el importe mensual del punto cuantificador establecido en el apartado 4.1.b) de este anexo.

5º.- Otras retribuciones.

Los importes de las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia que no figuren incluidos en los apartados precedentes de este anexo, pero que estén reconocidos expresamente en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2007, experimentarán así mismo, a partir de 1 de enero de 2008 un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2007.

ANEXO XII

ANEXO XII.1

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(II Convenio Único aprobado por Resolución de 10 de octubre de 2006 - BOE de 14-10-2006)

TABLA SALARIAL DEL AÑO 2008

Grupo Profesional	Cuantías mensuales en euros	
	Salario Base	Antigüedad (Trienio)
1	1.857,38	26,22
2	1.545,56	26,22
3	1.203,16	26,22
4	993,19	26,22
5	896,52	26,22

Las pagas extraordinarias se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, en cuantía igual, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, el complemento personal de antigüedad consolidada, con referencia a la situación y derechos del trabajador en dichas fechas, salvo en los casos previstos en el artículo 72 del II Convenio Único.

ANEXO XII .2

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
 (II Convenio Único aprobado por Resolución de 10 de octubre de 2006 - BOE de 14-10-2006)
VALOR EN EL AÑO 2008 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

<u>Grupo Profesional</u>	<u>Cuantías en euros</u>
1	24,20
2	20,06
3	16,81
4	14,18
5	12,66

ANEXO XIII

**CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO,
 AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL,
 CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100.**

<u>Grupo / Subgrupo</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
A ₁	45,25
A ₂	35,61
B	31,19
C ₁	27,35
C ₂	21,64
E (Ley 30/84) y AgrupProfesionales	18,45

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XIV

**CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL
 DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LOS MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, DE LOS DEL CUERPO
 DE SECRETARIOS JUDICIALES Y DE LOS CUERPOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
 CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR**

<u>Grupo / Subgrupo</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
A1	103,35
A2	81,34
B	71,23
C1	62,47
C2	49,43
E (Ley 30/84) y Agrup.Profesionales	42,14

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XV**INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL**

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, de 25 de febrero de 2000 y posteriores)

Grupo-Subgrupo	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Cuantía mensual en euros					
		Ceuta y Melilla	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Mallorca	Illes Balears excepto Mallorca (*)	Valle de Arán
A1	1º	861,60	167,66	545,17	89,85	99,48	81,84
A2	2º	641,36	137,03	392,52	72,24	86,69	58,96
C1	3º	522,95	112,99	316,52	62,89	79,20	47,53
C2	4º	344,95	93,12	232,76	41,68	53,57	30,38
E (L.30/1984) - Agrup.P. (L. 7/2007)	5º	305,81	82,25	205,58	38,62	53,12	24,64

(*) Incluida la isla de Cabrera

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo-Subgrupo	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ceuta y Melilla	Otras islas del arch. canario excepto G.Canaria y Tenerife
A1	1º	52,13	36,42
A2	2º	39,76	27,52
C1	3º	31,90	22,42
C2	4º	20,22	15,29
E (L.30/1984) - Agrup.P. (L. 7/2007)	5º	15,04	11,54

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- En lo que se refiere al personal de la Administración de Justicia el presente anexo sólo será de aplicación al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2008 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

ANEXO XVI**DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL**

Cuantías diarias en euros

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	102,56	53,34	155,90
Grupo 2	65,97	37,40	103,37
Grupo 3	48,92	28,21	77,13

ANEXO XVII

DIETAS EN EL EXTRANJERO

		Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
		EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
ALEMANIA							
Grupo 1		155,66	68,52	174,29	91,35	265,65	
Grupo 2		132,82	59,50	148,45	82,94	231,39	
Grupo 3		117,20	56,50	131,02	78,73	209,75	
ANDORRA							
Grupo 1		54,69	44,47	60,10	42,67	102,77	
Grupo 2		46,88	37,86	51,09	36,66	87,75	
Grupo 3		41,47	34,86	45,08	33,66	78,73	
ANGOLA							
Grupo 1		158,67	66,71	85,34	57,70	143,04	
Grupo 2		135,23	59,50	72,72	49,88	122,61	
Grupo 3		119,00	55,89	64,31	45,68	109,99	
ARABIA SAUDITA							
Grupo 1		86,55	60,70	62,51	44,47	106,98	
Grupo 2		73,92	54,09	53,49	37,86	91,35	
Grupo 3		64,91	50,49	46,88	35,46	82,34	
ARGELIA							
Grupo 1		119,00	51,09	103,37	55,29	158,67	
Grupo 2		101,57	44,47	88,35	48,68	137,03	
Grupo 3		89,55	42,07	77,53	45,68	123,21	
ARGENTINA							
Grupo 1		130,42	64,91	110,59	58,30	168,88	
Grupo 2		111,19	55,29	94,36	51,69	146,05	
Grupo 3		97,96	50,49	82,94	48,68	131,62	
AUSTRALIA							
Grupo 1		94,96	57,10	120,20	57,70	177,90	
Grupo 2		81,14	51,09	102,17	50,49	152,66	
Grupo 3		71,52	48,08	90,15	46,88	137,03	
AUSTRIA							
Grupo 1		112,39	66,11	84,14	51,69	135,83	
Grupo 2		95,56	58,90	71,52	46,28	117,80	
Grupo 3		84,74	55,29	63,11	43,27	106,38	
COLOMBIA							
Grupo 1		145,44	66,11	145,44	90,15	235,60	
Grupo 2		123,81	58,90	123,81	78,13	201,94	
Grupo 3		109,38	55,29	109,38	73,32	182,71	
BELGICA							
Grupo 1		174,29	68,52	174,29	91,35	265,65	
Grupo 2		148,45	59,50	148,45	82,94	231,39	
Grupo 3		131,02	56,50	131,02	78,73	209,75	
BOLIVIA							
Grupo 1		60,10	44,47	60,10	42,67	102,77	
Grupo 2		51,09	37,86	51,09	36,66	87,75	
Grupo 3		45,08	34,86	45,08	33,66	78,73	
BOSNIA-HERZEGOVINA							
Grupo 1		85,34	66,71	85,34	57,70	143,04	
Grupo 2		72,72	59,50	72,72	49,88	122,61	
Grupo 3		64,31	55,89	64,31	45,68	109,99	
BRASIL							
Grupo 1		150,25	66,71	150,25	91,35	241,61	
Grupo 2		128,02	59,50	128,02	79,33	207,35	
Grupo 3		112,99	55,89	112,99	74,53	187,52	
BULGARIA							
Grupo 1		62,51	60,70	62,51	44,47	106,98	
Grupo 2		53,49	54,09	53,49	37,86	91,35	
Grupo 3		46,88	50,49	46,88	35,46	82,34	
CAMERUN							
Grupo 1		103,37	51,09	103,37	55,29	158,67	
Grupo 2		88,35	44,47	88,35	48,68	137,03	
Grupo 3		77,53	42,07	77,53	45,68	123,21	
CANADA							
Grupo 1		110,59	64,91	110,59	58,30	168,88	
Grupo 2		94,36	55,29	94,36	51,69	146,05	
Grupo 3		82,94	50,49	82,94	48,68	131,62	
CHILE							
Grupo 1		120,20	57,10	120,20	57,70	177,90	
Grupo 2		102,17	51,09	102,17	50,49	152,66	
Grupo 3		90,15	48,08	90,15	46,88	137,03	
CHINA							
Grupo 1		84,14	66,11	84,14	51,69	135,83	
Grupo 2		71,52	58,90	71,52	46,28	117,80	
Grupo 3		63,11	55,29	63,11	43,27	106,38	
COLOMBIA							
Grupo 1		145,44	66,11	145,44	90,15	235,60	
Grupo 2		123,81	58,90	123,81	78,13	201,94	
Grupo 3		109,38	55,29	109,38	73,32	182,71	

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
COREA				EMIRATOS ARABES UNIDOS		
Grupo 1	120,20	62,51	182,71	Grupo 1	119,00	182,71
Grupo 2	102,17	55,29	157,47	Grupo 2	101,57	158,07
Grupo 3	90,15	52,89	143,04	Grupo 3	89,55	142,44
COSTA DE MARFIL				ESLOVAQUIA		
Grupo 1	72,12	55,89	128,02	Grupo 1	88,95	138,83
Grupo 2	61,30	49,28	110,59	Grupo 2	75,73	119,00
Grupo 3	54,09	46,28	100,37	Grupo 3	66,71	107,58
COSTA RICA				ESTADOS UNIDOS		
Grupo 1	76,93	52,29	129,22	Grupo 1	168,28	245,81
Grupo 2	65,51	44,47	109,99	Grupo 2	143,04	212,76
Grupo 3	57,70	40,87	98,57	Grupo 3	126,21	192,32
CROACIA				ETIOPIA		
Grupo 1	85,34	57,70	143,04	Grupo 1	140,04	183,91
Grupo 2	72,72	49,88	122,61	Grupo 2	119,60	157,47
Grupo 3	64,31	45,68	109,99	Grupo 3	105,18	140,04
CUBA				FILIPINAS		
Grupo 1	66,11	38,46	104,58	Grupo 1	84,14	129,22
Grupo 2	56,50	33,06	89,55	Grupo 2	71,52	111,19
Grupo 3	49,88	29,45	79,33	Grupo 3	63,11	99,77
DINAMARCA				FINLANDIA		
Grupo 1	144,24	72,12	216,36	Grupo 1	134,63	207,35
Grupo 2	122,61	64,91	187,52	Grupo 2	114,79	180,30
Grupo 3	108,18	62,51	170,69	Grupo 3	100,97	163,48
R.DOMINICANA				FRANCIA		
Grupo 1	75,13	42,07	117,20	Grupo 1	144,24	216,97
Grupo 2	64,31	36,66	100,97	Grupo 2	122,61	188,12
Grupo 3	56,50	34,26	90,75	Grupo 3	108,18	170,09
ECUADOR				GABON		
Grupo 1	75,73	50,49	126,21	Grupo 1	117,80	177,30
Grupo 2	64,91	43,27	108,18	Grupo 2	100,37	153,26
Grupo 3	57,10	39,67	96,76	Grupo 3	86,35	137,63
EGIPTO				GHANA		
Grupo 1	106,98	44,47	151,46	Grupo 1	78,13	120,80
Grupo 2	91,35	39,07	130,42	Grupo 2	66,71	103,98
Grupo 3	80,54	36,66	117,20	Grupo 3	58,90	93,16
EL SALVADOR				GRECIA		
Grupo 1	77,53	50,49	128,02	Grupo 1	81,14	126,21
Grupo 2	66,11	43,27	109,38	Grupo 2	69,12	108,18
Grupo 3	58,30	39,67	97,96	Grupo 3	61,30	97,96

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
	euros	euros	euros	euros	euros	euros
GUATEMALA						
Grupo 1	105,18	49,28	154,46	109,38	54,09	163,48
Grupo 2	89,55	42,67	132,22	93,16	48,08	141,24
Grupo 3	79,33	39,67	119,00	82,34	44,47	126,81
GUINEA ECUATORIAL						
Grupo 1	102,77	56,50	159,27	108,78	63,71	172,49
Grupo 2	87,75	50,49	138,23	92,56	56,50	149,05
Grupo 3	77,53	47,48	125,01	81,74	52,29	134,03
HAITI						
Grupo 1	52,89	43,87	96,76	153,86	69,72	223,58
Grupo 2	45,08	37,86	82,94	131,02	63,11	194,13
Grupo 3	39,67	34,26	73,92	115,39	59,50	174,89
HONDURAS						
Grupo 1	81,74	49,28	131,02	90,15	51,69	141,84
Grupo 2	69,72	42,07	111,79	76,93	46,28	123,21
Grupo 3	61,30	38,46	99,77	67,91	43,87	111,79
HONG KONG						
Grupo 1	142,44	57,70	200,14	187,52	108,18	295,70
Grupo 2	121,40	51,69	173,09	159,87	96,76	256,63
Grupo 3	106,98	48,68	155,66	140,64	92,56	233,19
HUNGRIA						
Grupo 1	135,23	52,89	188,12	109,38	48,68	158,07
Grupo 2	115,39	46,28	161,67	93,16	42,67	135,83
Grupo 3	101,57	42,67	144,24	82,34	39,67	122,01
INDIA						
Grupo 1	117,20	44,47	161,67	96,76	45,08	141,84
Grupo 2	99,77	38,46	138,23	82,34	39,67	122,01
Grupo 3	88,35	36,06	124,41	72,72	36,66	109,38
INDONESIA						
Grupo 1	120,20	48,68	168,88	144,24	50,49	194,73
Grupo 2	102,17	42,67	144,84	122,61	44,47	167,08
Grupo 3	90,15	39,67	129,82	108,18	41,47	149,65
IRAK						
Grupo 1	77,53	44,47	122,01	135,23	40,87	176,10
Grupo 2	66,11	39,07	105,18	115,39	34,86	150,25
Grupo 3	58,30	36,66	94,96	101,57	33,06	134,63
IRAN						
Grupo 1	94,36	51,69	146,05	119,60	62,51	182,11
Grupo 2	80,54	44,47	125,01	102,17	54,69	156,86
Grupo 3	70,92	40,87	111,79	90,15	51,69	141,84
IRLANDA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
ISRAEL						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
ITALIA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
JAMAICA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
JAPON						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
JORDANIA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
KENIA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
KUWAIT						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
LIBANO						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
LIBIA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
	euros	euros	euros	euros	euros	euros
LUXEMBURGO						
Grupo 1	159,27	63,11	222,37		46,28	123,21
Grupo 2	135,83	55,89	191,72		40,27	105,78
Grupo 3	119,60	53,49	173,09		37,26	94,96
MALASIA						
Grupo 1	108,18	39,67	147,85		71,52	220,57
Grupo 2	91,95	34,26	126,21		64,31	191,12
Grupo 3	81,14	31,25	112,39		61,90	173,69
MALTA						
Grupo 1	54,09	37,26	91,35		43,27	111,79
Grupo 2	46,28	31,85	78,13		37,26	95,56
Grupo 3	40,87	28,25	69,12		34,86	86,55
MARRUECOS						
Grupo 1	116,60	45,68	162,27		42,07	117,80
Grupo 2	99,17	39,67	138,83		36,66	101,57
Grupo 3	87,75	36,06	123,81		33,66	90,75
MAURITANIA						
Grupo 1	57,70	45,08	102,77		38,46	91,95
Grupo 2	49,28	39,07	88,35		33,06	78,73
Grupo 3	43,27	36,06	79,33		30,05	70,32
MEJICO						
Grupo 1	96,16	49,88	146,05		50,49	144,24
Grupo 2	81,74	43,27	125,01		43,27	123,21
Grupo 3	72,12	39,07	111,19		39,07	109,38
MOZAMBIQUE						
Grupo 1	78,73	48,08	126,81		48,68	165,88
Grupo 2	67,31	42,67	109,99		42,67	142,44
Grupo 3	59,50	40,27	99,77		39,67	128,02
NICARAGUA						
Grupo 1	110,59	61,90	172,49		51,09	165,28
Grupo 2	94,36	52,89	147,25		43,87	141,24
Grupo 3	82,94	48,08	131,02		41,47	127,41
NIGERIA						
Grupo 1	138,23	51,69	189,92		91,35	275,26
Grupo 2	117,80	46,88	164,68		82,94	239,80
Grupo 3	103,98	43,87	147,85		79,33	217,57
NORUEGA						
Grupo 1	156,26	89,55	245,81		49,88	168,88
Grupo 2	132,82	80,54	213,36		43,27	144,84
Grupo 3	117,20	76,93	194,13		40,87	130,42
NUEVA ZELANDA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
PAISES BAJOS						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
PAKISTAN						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
PANAMA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
PARAGUAY						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
PERU						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
POLONIA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
PORTUGAL						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
REINO UNIDO						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						
REPUBLICA CHECA						
Grupo 1						
Grupo 2						
Grupo 3						

	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
	euros	euros	euros	euros	euros	euros
RUMANIA						
Grupo 1	149,05	44,47	193,53	90,15	34,86	125,01
Grupo 2	126,81	38,46	165,28	76,93	30,05	106,98
Grupo 3	111,79	35,46	147,25	67,91	26,44	94,36
RUSIA						
Grupo 1	267,45	83,54	350,99	60,70	54,09	114,79
Grupo 2	227,78	73,32	301,11	51,69	46,28	97,96
Grupo 3	200,74	68,52	269,25	45,68	42,07	87,75
SENEGAL						
Grupo 1	79,33	51,09	130,42	72,12	45,08	117,20
Grupo 2	67,91	45,08	112,99	61,30	39,07	100,37
Grupo 3	59,50	42,07	101,57	54,09	36,06	90,15
SINGAPUR						
Grupo 1	99,77	54,09	153,86	67,31	48,68	116,00
Grupo 2	85,34	48,08	133,42	57,70	41,47	99,17
Grupo 3	75,13	45,08	120,20	50,49	37,86	88,35
SIRIA						
Grupo 1	97,96	52,29	150,25	91,35	42,07	133,42
Grupo 2	83,54	46,28	129,82	78,13	36,06	114,19
Grupo 3	73,92	43,87	117,80	68,52	33,66	102,17
SUDAFRICA						
Grupo 1	75,13	55,89	131,02	156,26	49,28	205,55
Grupo 2	64,31	48,08	112,39	132,82	43,27	176,10
Grupo 3	56,50	43,87	100,37	117,20	40,27	157,47
SUECIA						
Grupo 1	173,09	82,34	255,43	115,39	57,70	173,09
Grupo 2	147,25	75,13	222,37	98,57	48,88	148,45
Grupo 3	129,82	69,72	199,54	86,55	45,68	132,22
SUIZA						
Grupo 1	174,29	69,12	243,41	119,00	60,70	179,70
Grupo 2	148,45	61,30	209,75	101,57	54,09	155,66
Grupo 3	131,02	57,70	188,72	89,55	51,69	141,24
TAILANDIA						
Grupo 1	81,14	45,08	126,21	90,15	45,08	135,23
Grupo 2	69,12	39,07	108,18	76,93	39,07	116,00
Grupo 3	61,30	36,66	97,96	67,91	36,06	103,98
TAIWAN						
Grupo 1	96,16	54,09	150,25	127,41	46,88	174,29
Grupo 2	81,74	48,68	130,42	108,78	40,87	149,65
Grupo 3	72,12	45,68	117,80	95,56	37,26	132,82
TANZANIA						
Grupo 1	149,05	44,47	193,53	90,15	34,86	125,01
Grupo 2	126,81	38,46	165,28	76,93	30,05	106,98
Grupo 3	111,79	35,46	147,25	67,91	26,44	94,36
TUNEZ						
Grupo 1	267,45	83,54	350,99	60,70	54,09	114,79
Grupo 2	227,78	73,32	301,11	51,69	46,28	97,96
Grupo 3	200,74	68,52	269,25	45,68	42,07	87,75
TURQUIA						
Grupo 1	79,33	51,09	130,42	72,12	45,08	117,20
Grupo 2	67,91	45,08	112,99	61,30	39,07	100,37
Grupo 3	59,50	42,07	101,57	54,09	36,06	90,15
URUGUAY						
Grupo 1	99,77	54,09	153,86	67,31	48,68	116,00
Grupo 2	85,34	48,08	133,42	57,70	41,47	99,17
Grupo 3	75,13	45,08	120,20	50,49	37,86	88,35
VENEZUELA						
Grupo 1	97,96	52,29	150,25	91,35	42,07	133,42
Grupo 2	83,54	46,28	129,82	78,13	36,06	114,19
Grupo 3	73,92	43,87	117,80	68,52	33,66	102,17
YEMEN						
Grupo 1	75,13	55,89	131,02	156,26	49,28	205,55
Grupo 2	64,31	48,08	112,39	132,82	43,27	176,10
Grupo 3	56,50	43,87	100,37	117,20	40,27	157,47
SERBIA Y MONTENEGRO						
Grupo 1	173,09	82,34	255,43	115,39	57,70	173,09
Grupo 2	147,25	75,13	222,37	98,57	48,88	148,45
Grupo 3	129,82	69,72	199,54	86,55	45,68	132,22
ZAIRE/CONGO						
Grupo 1	174,29	69,12	243,41	119,00	60,70	179,70
Grupo 2	148,45	61,30	209,75	101,57	54,09	155,66
Grupo 3	131,02	57,70	188,72	89,55	51,69	141,24
ZIMBAWE						
Grupo 1	81,14	45,08	126,21	90,15	45,08	135,23
Grupo 2	69,12	39,07	108,18	76,93	39,07	116,00
Grupo 3	61,30	36,66	97,96	67,91	36,06	103,98
RESTO DEL MUNDO						
Grupo 1	96,16	54,09	150,25	127,41	46,88	174,29
Grupo 2	81,74	48,68	130,42	108,78	40,87	149,65
Grupo 3	72,12	45,68	117,80	95,56	37,26	132,82

ANEXO XVIII**ASISTENCIAS A LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN O CONCURSOS U OTROS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL**

	Cuantías en euros
	Asistencia
Categoría Primera	
Presidente y Secretario	45,89
Vocales	42,83
Categoría Segunda	
Presidente y Secretario	42,83
Vocales	39,78
Categoría Tercera	
Presidente y Secretario	39,78
Vocales	36,72